



SENTENCIA

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, en la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, el Tribunal Unipersonal integrado por la Jueza Penal, Dra. Daniela Alejandra Arcuri, dicta sentencia luego de desarrollada la audiencia de juicio abreviado en el marco de la Carpeta Judicial N° 14.748, vinculada al Legajo de Investigación Fiscal N° 116.834 caratulado: “**MPF S/ INV. PTA. INF. ART. 128 CP/COMODORO RIVADAVIA-LEGAJO N° 116.834**”, en que tuvieron debida participación el Ministerio Público representado por la Señora Procuradora Fiscal, Dra. Eugenia Domínguez, en representación de la UFECyED del Ministerio Público Fiscal, bajo la supervisión del Dr. Fernando Rivarola, Fiscal General (*Cf. Art. 14 inc. “g” y 27 de la Ley V N° 94 Orgánica del Ministerio Público Fiscal del Chubut, reformada por Ley V N° 166*), por la Asesoría de Familia, la Señora Abogada Adjunta; Dra. Andrea Mac Garva en representación complementaria de les NNyA víctimas que aún no han sido identificados en el caso (*art. 103 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 9.7 y 21 de la Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública, arts. 2 y 3 Ley 26.061 y Convención de los Derechos de la Niñez*), la Señora Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Dra. Juliana Fuentes y el acusado **M.J.G.G (33)**, DNI N° *****, hijo de J.C. y de M.S C., nacido en Comodoro Rivadavia provincia del Chubut el día 05 de junio de 1991, soltero, primaria incompleta (8° EGB), de oficio carpintero, TE:*****, con domiciliado en ***** sito en calle sin nombre y sin numeración catastral en la continuación de la calle *****y*****, camino alternativo hacia el barrio ***** de esta ciudad.-

RESULTA:

I. Que a tenor de la acusación fiscal de fecha 12 de diciembre de 2023, se le atribuyó al imputado G. el siguiente **HECHO**:

*“Ocurrido con anterioridad al día 29/04/2022 y en oportunidad que se realizó el allanamiento en el domicilio del imputado, sito en ***** sito en calle sin nombre y sin numeración catastral, continuación de calle *****, esquina *****, camino alternativo hacia el barrio ***** de Comodoro Rivadavia, donde se pudo corroborar que el imputado G.M.J.G., tenía en su poder material de abuso sexual infantil que involucra a menores de 13 años de edad en actividades sexuales explícitas o bien exhibiendo sus partes con clara connotación sexual, con finalidad de distribución o para ser compartidos o puestos a disposición de terceros. Ello en virtud de que le fue encontrado almacenado en su teléfono celular de uso personal Marca Samsung - Modelo:*****, un total 79 imágenes de material de abuso sexual infantil. Que dicho material ilícito lo tenía principalmente alojado en carpetas de las aplicaciones de mensajería Telegram y Whatsapp. Y un total de 64 videos, de abuso sexual infantil, siendo en algunos de ellos de*



*carácter notable, es decir con niños y niñas menores a los 13 años de edad. apreciables a simple vista. Cabe destacar que el imputado formaba parte de Grupos dentro de la aplicación Telegram, de intercambio de material de abuso sexual infantil, denominados*****”, “*****” y “*****”, los tres grupos hacen alusión directa a la forma en que se denominan las siglas del material de abuso sexual infantil (Child Pornography en inglés). Asimismo, de los videos encontrados en poder del imputado dentro de las carpetas de la aplicación de WhatsApp, ocho (08) se ubican en la sección de videos recibidos y veintiuno (21) en el apartado de videos enviados (VIDEOS/Sent), es decir, que han sido enviados a otro usuario del servicio de mensajería. Que además queda acreditado que el imputado G.M.J.G., tenía en su Teléfono Celular Marca: Samsung Modelo***** -*****, secuestrado durante el allanamiento de fecha 29/04/22, almacenado un total de 50 archivos que contienen material de abuso sexual infantil. De ellos hay 48 de formato JPG, alojados en carpetas CACHE, y 2 archivos más, en formato Sticker pertenecientes a la aplicación WhatsApp. Se acompaña como “Anexo I” la individualización de los videos e imágenes encontrados en los celulares del imputado en donde se detalla el nombre del archive, la ruta de almacenamiento, la fecha de creación y el número de hash con su codificación MD5”.-*

Tal conducta fue calificada dentro de las previsiones de los artículos 128 tercer y quinto párrafo del Código Penal que prevé el delito de Tenencia de representaciones de menores de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, con fines inequívocos de distribución en calidad de autor, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., estimó que la pena pretendida debía fijarse en dos años de prisión, más costas.-

II. De esta manera, el día 11 de julio de 2024, en la oportunidad en que debía sustanciarse la audiencia preliminar en esta carpeta, las partes hicieron saber que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado, solicitaron su tratamiento conforme lo previsto en el art. 355 CPP y su homologación. Por ello, se reprogramó la audiencia para el día 07 de agosto de 2024, que también debió ser reprogramada puesto que se encontraba pendiente la realización del informe del art. 206 CPP que se pospuso por el tratamiento prolongado por TBC que G. presentó desde el 11 de diciembre de 2023 cuyas certificaciones obran en autos. Medida que finalmente se acompañó el día 30 de septiembre de 2024.-

III. Finalmente, el día 15 de octubre de 2024 se dio tratamiento a la audiencia preliminar y al acuerdo abreviado concertado entre las partes. El hecho incluido en el acuerdo se mantuvo idéntico al descrito en la respectiva acusación, también la significación jurídica, sin perjuicio de afirmar que rectificaban una de las reglas de conducta de la condenación condicional que proponían, en lugar de presentaciones ante la Oficina Judicial se modificó por el control de la Agencia de Supervisión.-



La Sra. Procuradora Fiscal fundamentó el acuerdo en las evidencias colectadas en el legajo que acreditaban los extremos fácticos, particularmente destacó que se trata de un caso en el que la investigación se inició por remisión a la UFECyED de la Red 27/4 del Ministerio Público Fiscal de C.A.B.A., oficina de análisis y clasificación de CyberTipline, del Cuerpo de Investigaciones Judiciales, del reporte Número 106158344 y N° 106170199 realizados por la National Center For Missing & Exploited Children (NCMEC). Dichos reportes originados en cumplimiento de la legislación vigente en los EE.UU. en relación a las empresas proveedoras de plataformas y servicios de internet, da cuenta de incidentes de posesión, manufactura y/o distribución de material que contiene representación de menores de edad en actividad sexual explícita (child pornography) que alertó sobre las siguientes conductas: 1) Las ocurridas el 21/06/20 a las 12:26:34 horas (UTC-3) y las ocurridas el día 22/06/20 a las 14:59:57, a las 15:35:26 hs, 16:02:01 hs y 16:16:54 hs, todas a través de una sincronización de la infraestructura del servicio de Google Photos, perteneciente la empresa Google, por parte del usuario "M. G.", dirección de correo electrónico *****, número de abonado telefónico ***** (verificado el 09/03/2020 a las 13:01:59 por la mencionada empresa). En dichas oportunidades el usuario mencionado, utilizando I.P's. de servicio de internet pertenecientes a la empresa Telefonía Pública y Privada S.A, produjo una sincronización de su cuenta de Google, a través de la cual se subió a la nube un total de 7 videos. Los Videos, todos en formato MP4 contenían material de abuso sexual infantil, en el que se visualiza a niñas menores de edad en actividades sexualmente explícitas y también siendo abusadas por hombres adultos y se individualizan con las denominaciones:*****; ***** *****;*****;*****;*****;*****;*****.-

Expresó que quedó debidamente acreditado al practicarse allanamiento y registro domiciliario en la vivienda que se corroboró residía M.J.G.G, de fecha 29/04/22, la existencia de dos teléfonos celulares con material de abuso sexual infantil, uno marca Samsung Modelo: SM-J100MU - IMEI:*****, secuestrado, almacenado un total de 50 archivos que contienen material de abuso sexual infantil. De ellos hay 48 de formato JPG, alojados en carpetas CACHE, y 2 archivos más, en formato Sticker pertenecientes a la aplicación WhatsApp; y otro marca *****- IMEI:*****, un total 79 imágenes de material de abuso sexual infantil. Que dicho material ilícito lo tenía principalmente alojado en carpetas de las aplicaciones de mensajería Telegram y Whatsapp y 64 videos de indudable carácter sexual respecto de niños y niñas menores de 13 años en grupos de mensajería Telegram de intercambio de material de abuso sexual infantil por sus denominaciones referido al mal denominado pornografía infantil por su abreviatura en inglés '*Child Pornography*' [*****].-

Explicó que mediante experticia técnica se obtuvo dicho material del Secuestro N° 1 (Samsung *****y N° 3 (Samsung*****), ambos teléfonos incautados en poder del acusado G., el primero en el bolsillo del acusado y el segundo en la pieza



únicamente ocupada por éste, cuyo correo electrónico se correspondió con la identidad del aquí acusado por parte del equipo técnico multidisciplinario de la Procuración General, Hugo Santos, Informático Forense; el que fuera luego sometido a un análisis de contenido por parte del Licenciado en Psicología Esteban Prusso, Informe Pericial N° ***/22 (Evidencia F) que se exhibió en la sala de audiencias pudiendo visualizar niñas y niños sometidos a prácticas sexuales explícitas, penetración oral, vaginal y anal con adultos y entre niños, exhibición de sus genitales y pecho, prácticas masturbatorias, entre otras conductas de claro abuso sexual infantil.-

De este modo, explicó la posesión del material al tiempo del allanamiento y mediante la sincronización previa de Google Fotos de la cuenta del usuario “M. G.” posibilito, luego constatar en ambos teléfonos que esos videos e imágenes a simple vista se corresponden con niños menores de 13 años y cuyo almacenaje se realizó en carpetas y grupos destinados inequívocamente a su distribución e intercambio por hallarse 21 de ellos en la carpeta de enviados de WhatsApp, esto es, con conocimiento y voluntad de transmitir mediante estas aplicaciones de comunicación el material de abuso sexual infantil que se corresponde con el delito atribuido de Tenencia Agravada de Material de Abuso Sexual Infantil con fines inequívocos de distribución en calidad de autor para M.J.G.G (art. 128 párrafos tercero y quinto y 45 del Código Penal).-

Finalmente, indicó que poseía el informe de Reincidencia y el examen mental obligatorio del imputado que da cuenta de su aptitud para delinquir y la carencia de antecedentes penales. Como dato relevante, la Fiscalía aseguró que el acuerdo abreviado fue consentido por la Asesoría de Familia, representada por la Dra. Mac Garva que así lo confirmó y obra su firma estampada en el acuerdo.-

Por todo ello, estimó que ante la eventualidad del juicio se probaría la materialidad y autoría para el caso, lo que daba seriedad y consistencia al acuerdo en los términos requeridos en el art. 355 CPP.-

IV. En tal sentido, el acuerdo formulado prevé la admisión por parte del encausado de todas las circunstancias y características del hecho en que se funda la acusación, así como también, su reconocimiento de su autoría y responsabilidad, conformidad con lo previsto en el art. 355 CPP.-

Sobre esta base, las partes solicitaron la aplicación del trámite de proceso abreviado, proponiendo la titular de la acción penal para el imputado **M.J.G.G** la aplicación de una **PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO** (art. 26 C.P.), pago de costas (29 inc. 3°), con más la imposición por el plazo de DOS AÑOS de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis C.P.: a) Mantener actualizado el domicilio ya informado debiendo comunicar su modificación dentro de las 48 horas de producido su cambio y someterse ante la Agencia de Supervisión en forma semestral, debiendo acreditar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, b)



Acreditar la realización de un tratamiento psicológico, orientado en materia de abuso sexual y abuso sexual infantil, durante el plazo de dos años o hasta ser dado de alta; c) Abstenerse del consumo de sustancias estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; d) No ausentarse del país sin la debida autorización judicial, debiendo librarse oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, al Registro Nacional de Reincidencia Criminal y al Convenio Policial Argentino a través de la Policía Provincial, e) No cometer nuevos delitos; y f) El pago de costas, consistentes en 9,90 JUS de la pericia informática realizada por el ETM PG.-

Se requirió además, en los términos de lo normado por el art. 23 del Código Penal el decomiso de los instrumentos del delito: 1) Secuestro 1: Tipo: Teléfono celular, Marca: Samsung Modelo: *****(Extracción y teclado); Tarjeta SIM: *****2) Secuestro 3: (01) un teléfono celular marca Samsung, pantalla dañada, color negro, modelo ***** (Extracción y teclado), Tarjeta SIM ***** , IMSI ***** y Tarjeta de memoria Tipo: Micro SD Marca: Kingston Capacidad: 16GB.-

Dada la naturaleza de los hechos por los que solicitaron homologación, se pidió la inclusión de los datos genéticos de G. conforme lo normado en la ley XV N° 11 REDIS (Registro de Defensa de la Integridad Sexual), todo lo cual ha sido aceptado por el imputado y su defensa técnica.-

V. La Sra. Procuradora Fiscal justificó el monto de la pena en la inexistencia de antecedentes penales computables del encartado, su comportamiento en el proceso y las dificultades en su salud como atenuante mientras que consideró agravaba la pluralidad y el grado de violencia en las imágenes y videos de abuso sexual infantil.-

De este modo, ponderó la situación personal de G. y estimó atinada la aplicación de una condena de ejecución condicional conforme al art. 26 C.P, ponderó la escala penal aplicable y consideró suficiente que la pena tenga un carácter en suspenso con estrictas reglas de conducta durante los dos años de supervisión.-

Para el caso de homologarse el acuerdo, renunció expresamente a los plazos de impugnación.-

La Asesoría de Familia, Dra. Mac Garva, que representó los intereses de los niños aún no identificados comprometidos en el caso manifestó su consentimiento al acuerdo abreviado concertado por las partes.-

VI. La Dra. Fuentes por la Defensa, adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, consideró proporcionada la pena propuesta por la Fiscalía especialmente por la posición asumida por G. en el proceso, propició como razonable el mínimo de la pena de prisión por los efectos que tendría una pena de cumplimiento efectivo para quien sufrió una afección grave como la tuberculosis de la que recientemente se ha recuperado según las constancias médicas que recordó acompañó al proceso.-



En particular, los términos de dicho acuerdo fueron puestos en conocimiento personal de G., quien asistido por su defensora manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al "juicio abreviado", prestando su conformidad al hecho atribuido, a la calificación legal, al monto y tipo de pena propuestos por el Ministerio Público Fiscal; admitió su culpabilidad en el hecho, aceptó las reglas de conducta por el plazo de dos años, se comprometió a pagar las costas, aceptó el decomiso de los dispositivos electrónicos y la inclusión de sus datos genéticos en el registro de la Ley XV N° 11.-

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal (arts. 355 y 71 inc. B I segundo apartado del CPP), y la descripción del hecho, confrontándola con las evidencias colectadas en la etapa preparatoria, el reconocimiento efectuado por el acusado y su responsabilidad en éste, evidencio que no se advierten vicios que afecten su voluntad y un completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado ante mí por el acusado en la audiencia celebrada en fecha 15 de octubre de 2024.-

VII. Finalmente, las partes renunciaron a los plazos para impugnar en virtud de lo previsto en los artículos 141 y 368 del catálogo ritual aún si se modificase el modo en que deben concursarse los hechos, propusieron la reutilización de los Secuestros N° 1 y 3, previa eliminación de su contenido para uso de las dependencias públicas de la provincia afectadas al servicio público.-

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde asignar?; 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas? y, ¿Cuál es la regulación de honorarios que corresponde establecer?

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA CUESTIÓN:

1. El Ministerio Público Fiscal como titular de la vindicta pública sustanció la investigación bajo el Legajo de Investigación Fiscal N° 116.834, por lo que corresponde apreciar las evidencias colectadas durante la etapa de investigación, así como también, la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y su participación en éste.-



Cabe predicar la existencia material y autoría del hecho enrostrado a G. con la certeza exigida en esta instancia procesal que constituyó la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la investigación fiscal.-

En efecto, pues ello encuentra apoyo en la prueba y evidencias recolectadas por lo que puede afirmarse que el acuerdo presenta solidez y seriedad de manera independiente al reconocimiento efectuado por el acusado M.J.G.G en cuanto a su responsabilidad.-

2. Las actuaciones se inician con el **Registro CIJ-NCMEC (The National Center for Missing and Exploited Children) N° 245964, derivado del reporte CyberTipline N° 106158344**, con fecha de derivación del 31/01/22 en el que se registró material de explotación sexual infantil. Ese reporte dio cuenta de un incidente de posesión, manufactura o distribución de material que contiene representación de menores de edad en actividad sexual explícita acontecido el día **dos de noviembre de 2021** a las 08.10.04 horas (UTC-3) a través del **servicio de Google Fotos**, perteneciente a la prestadora de servicios de Internet Google, **por parte del usuario “M. G.”, asociado al abonado telefónico ***** y a la casillas de mail ***** y *******. El organismo que dio el alerta, informó que se utilizaron las I.P's. *****y ***** de servicio de internet perteneciente a la empresa Telefonía Pública y Privada S.A, producto de una sincronización de la empresa Google entre el dispositivo y la infraestructura de Google Fotos, se toma conocimiento de la existencia de cinco videos.-

3. El video registrado como ***** , que contiene una filmación de una adolescente menor de edad (aproximadamente 13 años) posando desnuda frente a una cámara fija; el video ***** y ***** , que aparece repetido, que muestra una niña de corta edad (aproximadamente 9 años), siendo abusada por un hombre adulto; el video ***** , en el se destaca la filmación de una adolescente menor de edad (aproximadamente 13 años) en una actitud sexual explícita, filmada por una cámara fija; el video ***** , donde se observa una niña de corta edad (aproximadamente 8 años) en actitud sexual explícita, filmada por una cámara fija.-

4. A su vez, otro **Cybertipline 106170199** también realizado por la National Center For Missing & Exploited Children (NCMEC), acontecido el **03/11/2021** a las 05:23:58 horas (UTC-3), a través del servicio de **Google Fotos**, perteneciente a la prestadora de servicios de Internet Google, por parte del usuario “M. G.”, asociado al mismo abonado telefónico y casillas de mail mencionadas en el reporte anterior. En este, dicho usuario desde la I.P. ***** de servicio de internet perteneciente a la empresa Telefonía Pública y Privada S.A, producto de una sincronización de la empresa Google entre el dispositivo y la infraestructura de Google Fotos, se informaron dos videos con contenido ilícito: *****- VID-***** y ***** , ambos consisten en la filmación a una adolescente menor de edad (aproximadamente 14 años) en una actitud sexual explícita, filmada por una cámara fija [**Cf. Evidencia A**].-



5. Autorizada la información a la empresa **Google** (por SJ N° 30.109), sobre titularidad y tráfico de IPs que pudiera guardar sobre la cuenta *****, mencionada en el reporte del NCMEC, se contestó que **la cuenta existe, con el ID ******* y que posee diferentes servicios, entre los cuales se encuentra Google Photos.-

6. Para determinar el autor y confirmar los datos recolectados en relación al abonado telefónico utilizado que de acuerdo a lo informado por la empresa **Claro**, se atribuye a un **plan prepago abonado *******, mencionado en ambos reportes NCMEC, pertenece a dicha empresa, con plan Prepago, registrado con el número de cuenta 1258149895, a nombre de **G. M. J., DNI *******, asociado a los datos de facturación la casilla de mail *****, coincidente con la informada en el reporte y las IP ***** y ***** de la empresa TPP con geo localización en esta ciudad, de titularidad el servicio de banda ancha de 1 mega a nombre de la Sra. M.S.C., con domicilio de instalación en calle *****, ***** y Margaritas de esta ciudad, con referencia a los abonados telefónicos ***** activo al 27 de abril de 2022.-

7. Con los datos de facturación que reportó la empresa de telefonía móvil CLARO, en ***** de esta ciudad, su corroboración en sistema NOSIS. La Fiscalía consultó en sistema del RENAPER de M.J.G.G, DNI ***** , y se encomendó a la Brigada de Investigaciones verificar si ese era el domicilio actual. La Sargento Andrea Nélide Contin, estableció que ese ya no era su **domicilio actualizado** sino que había mudado su residencia junto a su madre, la Sra. M. S. C., DNI ***** en una vivienda ubicada sobre la ***** sito en calle sin nombre y sin numeración catastral, conocido como continuación de calle *****, camino alternativo hacia el barrio ***** de la ciudad de Comodoro Rivadavia; se trata de una vivienda prefabricada, construida en madera de color marrón con tres ventanas de color blanca (en el informe se adjuntó fotografías que obran en **evidencia C**).-

8. Se confirmó que las IP de conexión brindadas en el reporte del NCMEC y se correspondían a Telefonía Pública y Privada S.A. que cubre una zona de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que además les confirmó que el usuario se hallaba en la ciudad ya que la antena por la cual se conectó nateando se halla aquí, que esa empresa efectivamente posee de clienta a la Srta. M.S.C., con domicilio de instalación en calle *****, ***** y ***** de la ciudad de Comodoro Rivadavia, es decir, la madre del presunto titular del servicio de Google utilizado y autor del hecho investigado, por lo que la Fiscalía solicitó el **allanamiento** en el domicilio autorizado el día **29 de abril de 2022** por Resolución N° 1579/2022 el 29 de abril de 2022 para la búsqueda de teléfonos celulares, dispositivos electrónicos con capacidad de almacenamiento de MASI¹ para su posterior verificación.-

¹ Material de Abuso Sexual Infantil.-



Del Acta de Allanamiento llevada adelante con **Oficio N° 4913/2022** firmado digitalmente por la suscripta, el Of. Ayte. Ferreiro asentó que ingresó a la vivienda las 13.45 hs. con la testigo de actuación civil Alejandra Vanesa Uribe, se procedió en primer lugar al registro vehicular autorizado del Peugeot 206 rojo dominio JLZ-178, en el que se estaban por retirar quienes fueron identificados como M.J.G.G – conductor – y su madre M.S.C., sin hallar en su interior elementos de interés. Luego, ingresaron a la vivienda, donde se encontraba la Srta. D.M. G., se **requisó al sospechado M.J.G.G**, quien contaba en su bolsillo del pantalón del lado izquierdo un teléfono celular, tratándose de un **Samsung Galaxy J4** vinculado a la cuenta de Google *****, TE N° ***** con chip de la empresa Claro, conectado a la vivienda a la red TP-Link-_88F49E al IP ***** (procedimiento autorizado judicialmente). A la Sra. C. se encontró e incautó un teléfono celular marca Huawei Mate 9, a la joven D. G. un teléfono celular LG K61, ambos asociados a cuentas a nombre de cada una de ellas. Se certificó la IP 190.114.183.190 ISP Telefonía Pública y Privada SA, la conexión a la red de los tres teléfonos incautados. La vivienda está conformada por un living, cocina – comedor, tres dormitorios y un baño. En la mesada del comedor se halló un pendrive marca Kingston, sobre la heladera otro teléfono celular marca Samsung color negro que se constató que no funcionaba, en un rincón de la casa se entró el router marca TP – Link modelo TL-WR841N, MAC 30B5C288F49E, contraseña ***** únicamente conectado a señales de WiFi. En el **dormitorio del Sr. G.** se encontró en el placard, dentro de una caja de cartón dos discos rígidos y una copia de un CV a nombre del imputado donde se observó el celular ***** En un soporte y cartuchera dentro de ese ropero se hallaron CD y DVD. Luego en la mesa de luz, se halló en el cajón 4 celulares, solo dos en funcionamiento. Según se asentó se procedió entonces a incautar los siguientes elementos: **Secuestro N° 1:** Samsung con pantalla táctil dañada, color negro, modelo ***** (**en el que luego se halló MASI**), con funda plástica negra, con chip sin marca, IMEI N° *****; **Secuestro N° 2**, un pendrive color gris, marca Kingstone de 4 GB, **Secuestro 3:** Samsung, con pantalla dañada, color blanco, modelo ***** con batería de la misma marca; otro Samsung con pantalla dañada, color negro modelo ***** (**en el que luego se halló MASI**), IMEI *****, con chip de la empresa Claro y tarjeta de memoria de 16 GB de capacidad marca Kingstone, **Secuestro N° 4** CV a nombre del acusado, y **Secuestro N° 5**, un disco rígido de 160 GB, marca Western digital, modelo WD1600AABS-00PRAO, un disco rígido de 160 GB marca Maxtor, modelo STM3160215AS, un estuche color negro con 36 CD's y 46 CD's. Todo se documentó en fotos en el Inf. Técnico Fotográfico N° 715/23 y obran tres DVD que contienen la filmación del procedimiento por parte de la Agte. Antonella Doñate **[Evidencia D].-**

9. En fecha 29 de julio de 2022 la Dra. Domínguez solicitó autorización para practicar **experticia informática** de los dispositivos hallados en la vivienda, la cual fue autorizada por Resolución N° 3002/2022 en fecha 1° de agosto de 2022 y realizada por el Informático Forense, Hugo Santos del Equipo Técnico



Multidisciplinario de la Procuración General mediante Protocolo N° 1645/2022. En la inspección y preservación de evidencia digital se pudo corroborar utilizando las herramientas de análisis forense en el celular **Samsung SM-J415G IMEI: ***** Tarjeta SIM ***** Claro AR**, que el usuario se registró como “M. G.” (incautado en su bolsillo durante el allanamiento) y en la aplicación Telegram, era parte de grupos de intercambio de MASI denominados: a) “*****”. Los tres grupos tenían material de abuso sexual infantil. Luego, en la aplicación de mensajería WhatsApp, se aprecia una conversación a partir de la cual se comprende que se trata de un grupo de participantes que intercambian material, incluso MASI. Además, en dicho dispositivo sobre un total de 79897 archivos de imágenes, **se han encontrado 79 imágenes de material de abuso sexual infantil**. De dichas imágenes, 61 forman parte de lo guardado por la aplicación de mensajería Telegram. Por su parte, 5 se encuentran alojadas en la carpeta Media del teléfono, en el apartado LINKS. Luego, 3 corresponden a las imágenes recibidas a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, y 10 en la sección stickers (varias de ellas alusivas, otras explícitas). En los archivos de video, sobre el total de 654 archivos, se han individualizado **64 archivos de material de abuso sexual infantil**, varios de ellos donde es notorio y manifiesto que se trata de niños y niñas menores a los 13 años de edad, apreciables a simple vista. En la web de descargas MEGA, 24 videos que contienen MASI que han sido descargados en el dispositivo. En la aplicación Telegram, 9 archivos descargados. Respecto de la aplicación Whatsapp, 8 en la sección de videos recibidos y **21 en el apartado de videos enviados (VIDEOS/Sent)**. Con lo que se corroboró la hipótesis fiscal del envío y recepción de material ostensible de agresión sexual a niños y niñas por los servicio de mensajería.-

En el celular **Samsung ***** IMEI: ***** Tarjeta SIM ***** IMSI ***** Claro Ar**, secuestrado en la mesa de luz del Sr. G. se pudo determinar que aparece registrada una cuenta de usuario a nombre de G., M. J. y una dirección activa de correo electrónico, G.M.J.2@gmail.com. Se encontraron 50 imágenes con MASI, 48 de formato JPG, alojados en carpetas CACHE, y 2 en formato Sticker pertenecientes a la aplicación Whatsapp [**Evidencia E**].-

ANEXO I:

- 🚩 Detalle de imágenes y videos de M.A.S.I hallados en el dispositivo móvil celular Marca **Samsung - Modelo: ***** Claro Ar**, se detallarán el nombre de archivo, la ruta de almacenamiento, la fecha y el número de hash con su codificación MD5:

Imágenes encontradas con código hash:



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Filename	MD5	File Size
3a51cec12e4a3bbad7fadfc1d31fbe05.jpg	bc442d0e3226f708507fbcc9145eb4ce	45.532
4d61918d8597202ff62ec2b5a0e3dbb8.jpg	c80b2639102dd5a964706f137b5b1771	5.443
6e1f9da3de809fcef4dd3e76b6b4e5fe.jpg	46d99582809d88a057efe9b2a2c87c76	13.817
57d5c13569a293044c3b773a15ff0151.jpg	28aae793d95a11b4637d4f6c85f1d512	22.858
facd194d4ce6098d9ace86c8c9d5788.jpg	d575e3226d3bae1ee2b7b69f68c8da0e	25.689
q_1_639908766568943428.jpg	d2a2a2ffb233fcff8fcdfl3cd76bd6a	4.872
-2147483648_-210022.jpg	17dec5b51dbdc2509fae9dd8b2c0f494	22.595
-2147483648_-210024.jpg	24704364abcfd1f4f6c961e9677978eb	32.473
-2147483648_-210026.jpg	7a952579b94fe6485f1e1446efda008d	27.406
-2147483648_-210028.jpg	3f095b37f94bebbfafcb6fc006d4c020	14.649
-2147483648_-210030.jpg	9a3a435ee13b911a6dfb1424f900cb95	25.316
-2147483648_-210032.jpg	5addcc41ffc88d4e5a666a179227862	11.164
-2147483648_-210034.jpg	8305e9789f0813fbd2a2b5c63722bead	7.575
-2147483648_-210036.jpg	f4cd5fb31da6c8804b01b79de23c3b80	8.251
-2147483648_-210038.jpg	8549ef0dd80ab55896cdbce65ed2a201	7.768
-4899947112185201116_1109.jpg	e000ba185bce2dec2897109a004730f3	7.188
-4900078151637402097_1109.jpg	1e284fc883dbd4271c4d0e1f3087b77d	6.298
-4902186765831373388_1109.jpg	b322547e2349b9c14be0e6c050bd8aee	9.519
-4907220282818691459_1109.jpg	3121e6976261a0bc1e1d7ee557bcda0e	11.540
-4907220282818691461_1109.jpg	ee6820611f4c82ef0891ac9f7f347131	6.479
-4907220282818691463_1109.jpg	3ce532ccf21a6a882acc3543726e0223	8.154
-4918145919410504172_1109.jpg	e211a99a0c216c14da82a1e998be8404	9.600
-4925195502636499517_1109.jpg	f5a20461edbf8c8c6825a2d31ab69b1e6	7.720
-4925195502636499519_1109.jpg	4cedf7d4eefda9850fd426b9d8bf4231	10.686
-4927331308268421559_1109.jpg	ee68e920d217faadb6aa798fd53486a	8.471
-4945294755580870967_1109.jpg	3e6dd115e9c6dcddc840cba1d33169a4	8.825
-4954023357486989865_1109.jpg	fc60d15de65c21a47e2d5bbf866cb347	7.616

-4958494452801864353_1109.jpg	216412e2f85e90ec9a1296cb6427b536	7.878
-4958494452801864355_1109.jpg	5edf2dff49e5bf4faeb231c4e0a022d8	9.852
-4958494452801864358_1109.jpg	f7c398caf63fd36c6fd470af2f25a215	7.901
-4958494452801864359_1109.jpg	60b2c61f1a47ce27998d4b3fbeatfd59	7.341
-4958494452801864360_1109.jpg	ba9234ab611b373d6f55a79c82b8b0c3	9.620
-4958494452801864363_1109.jpg	2328cde46259963a08275ee97a71ec6e	10.229
-4965269931215028615_1109.jpg	9f8fba455b6d50c8c800db7fd9951a31	10.401
-4970134621627875952_1109.jpg	28f25d0817c7202906af7c9fea4b9d99	8.738
-4976664153033802355_1109.jpg	1dcfece16228f8beca1ddba0cabe37b2	14.108
-4976664153033802356_1109.jpg	e5754ed8d734091b3bfa70e85bd3d3e9	7.831
-4976664153033802357_1109.jpg	7b80e11cb32489931ae5acdad785325c	9.871
-4976733864647983479_1109.jpg	31f841287aa664dbbba5d71a8b32126f	7.435
-4976962167929569847_1109.jpg	d856a6d1663b248583f24f44cfdeb272	8.060
-4978916429588857205_1109.jpg	963c003863e7c457b92502283504cbab	7.927
-4978916429588857223_1109.jpg	a1d510f84ec003cbe3eb35689c97cb69	9.092
-4978987502707671525_1109.jpg	c9a86e7e026cce5a8cd555e7a716a60d	10.102
-4978993154884632992_1109.jpg	8305e9789f0813fbd2a2b5c63722bead	7.575
-4979134025516974513_1109.jpg	d856a6d1663b248583f24f44cfdeb272	8.060
-4979134025516974517_1109.jpg	28681221427cb659857361b4b458d5d1	15.915
-4979134025516974527_1109.jpg	7cc65d8d429d729134707c97db37883d	8.964
-5042199315246744042_1109.jpg	993cd053072f45500cfe28e9f2ca8861	8.309
-5042199315246744043_1109.jpg	a47bb02eb8e9813d62620e14d87347db	10.884
-5042199315246744046_1109.jpg	9c073341535811fbf1a04a2b943d0c0a	12.280
-5069290835534785103_99.jpg	ff9f56f1b15846b8514f985a66d6f37a	92.055
-5116551465497788576_1109.jpg	a2cb5c323fbbf15311dd5ab17a74c095	10.912
-5129824005364121820_1109.jpg	a5b2cab5e82e630831fe0626bfae7ef	9.787
-5143480214659006593_1109.jpg	aceeb2d64531ec342e54474688e6db09	13.364
-5163714746188300850_1109.jpg	160c16f7c58117217ea2f0f46bff2beb	9.525
-5172702227704424892_99.jpg	15af20b375ddbcbf7924e4a5b64219d	92.686
-5186376604254732373_1109.jpg	5c390f15fda1315faaf69354c8457eb7	12.402
-5219795469907005447_1109.jpg	86dbe5dd1de32b25052d06aeb2540072	10.440
-5316909623976921102_1109.jpg	8bfad18528568a175d3da3407e1c85ff	14.853



-5778538197919205783_1109.jpg	7005079d5d2044eeb523dc7ee4fb8cb9	10.728
-5780426076563966951_1109.jpg	9c70a1835f068b88c1fe1c1ea07f6566	11.601
-5780783821569919343_1109.jpg	aaab7f8b6533ce381801cd4fda62bf4b	6.036
-5780783821569919350_1109.jpg	55f881e0d61f1233a15f8c7f73f5ef06	9.794
-5843715602241293639_1109.jpg	7143330a8aa2eaf1228e81ac87a81e7	10.232
-5843980447104633469_1109.jpg	7c6f0246283a7acd5346a1dc7dd3e5c4	9.966
-6339104307052282158_1109.jpg	3c190f3438b129040e8af004603c6156	8.755
IMG-20220327-WA0030.jpg	07c6a6cb6a9fa0e286ca6acad98295d0	33.121
IMG-20220327-WA0032.jpg	f3674fa1f7607462ca0f971963383f32	82.060
IMG-20220327-WA0035.jpg	47b4741c6169312a77c701e6356d6768	153.441
STK-20210723-WA0184.webp	87c327c2966f68f44df6f30195d3817e	43.096
STK-20210726-WA0169.webp	c21572a9d3e2fe0abbd6a64194397760	34.130
STK-20210726-WA0195.webp	48b75b00153d2ba161fed58fbfd83ec3	97.112
STK-20210822-WA0106.webp	dc38e8a9bce18e452a4c94b5f0b3e79a	10.004
STK-20210906-WA0008.webp	15a172fae2b9497d1456213cc1d4ff0e	62.728
STK-20210921-WA0032.webp	04dd7a7d3046425a6766ce0ddea58fd6	22.096
STK-20210929-WA0027.webp	7578c4c2d00e2e122936c49262b5c8b4	8.230
STK-20210929-WA0080.webp	53f749a41aaeaa546abde9acfb52f8fc	10.846
STK-20210929-WA0148.webp	843b632f380d6c54a50aefdae02e2783	148.338
STK-20220318-WA0098.webp	d490d4fe8a6a579e4aad62bbbcb6e1dc	347.604

Videos incautados con código hash²:

Nombre archivo	Ubicación	Creado	Hash MD5
1_4954366387934986789.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	14/2/2022 17:42	61b9497f05ac4fdd366c6f0efd6f33
1_4956262388362904029.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	14/2/2022 17:40	b0f074fee521496271f5017b4331e741
1_4961070054494962376.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	14/2/2022 17:45	3069cc71c739ee226f3ec60819fe681c
1_503542657272747116.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	14/2/2022 17:49	98609cb199821adbd0f49308ccf3ac1a
VID-20210605-WA0057 (2).mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	14/2/2022 17:52	c504f1f47fd11896e3c77530d0220042
VID-20210605-WA0058 (2).mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	14/2/2022 17:52	7f7c70509da5deadc6758e41087775a
VID-20210605-WA0070.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	18/2/2022 00:42	0eea392a1d427bad6fa04e7a51b8d6a
VID-20220204-WA0602.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	14/2/2022 18:29	d57699cb069991bf3891ed9980b31cc
VID-20220204-WA0604.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	14/2/2022 18:44	f91d261c61d0649a8e3a63d7630ec5d
VID-20220303-WA0054.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	3/3/2022 12:02	77cf52908810b1afbf1e315ead7b5c816
VID-20220303-WA0063.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	3/3/2022 15:29	73b15b6f97661337ff5f0f5802d9bdb
VID-20220303-WA0065.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	3/3/2022 15:37	1070a97370b166f6c61331f2b170efde
VID-20220318-WA0116.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	18/3/2022 16:18	4456140be103511cebebcfbac4810b27
VID-20220318-WA0151.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	18/3/2022 18:02	805b6ac39b077b6533cb0e64fda88bb0
VID-20220327-WA0003.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 15:40	645ab31bdfbb01c0847821d2d25cc05
VID-20220327-WA0004.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 15:41	dcac527fb3c35bce9b746d5ae7112b
VID-20220327-WA0006.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 15:42	dc41e2acbd04238ae1cee8c51ff6f4e
VID-20220327-WA0007.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 15:42	c3dccc3e7b833bc1c4219156f12b2c
VID-20220327-WA0008.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 15:42	d8637759035c2148ac1e2e6f9843
VID-20220327-WA0009.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 15:42	b0981f3541444c7165390405de959e5b
VID-20220327-WA0010.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 15:42	7bf21f1577085d02b647c8495d8ffe
VID-20220327-WA0011.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 15:43	9b6001f204f3435037b310c93a036066
VID-20220327-WA0012.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 15:43	586efc258c9b9b9ae935df95f18f7ea
VID-20220327-WA0031.mp4	Media/Phone/MEGA/MEGA Downloads/	27/3/2022 16:41	0b355507196f8f2d41f7bcb16e5d66
-2147483648_-210023.mp4	Media/Phone/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	16/4/2017 16:23	205a22038321da1e32bdf63ca71000
-2147483648_-210025.mp4	Media/Phone/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	16/4/2017 16:23	c2e1009960d5fd05865628531a1b37a5
-2147483648_-210027.mp4	Media/Phone/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	16/4/2017 16:23	0de016837cc8a8e986194b96408a2cfff
-2147483648_-210029	Media/Phone/Android/data/org.telegram.messenger/cache/		
-2147483648_-210031.mp4	Media/Phone/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	16/4/2017 16:23	552901b1bd462792006443c168e751c1d
-2147483648_-210033.mp4	Media/Phone/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	16/4/2017 16:23	e27ab1cef935c6866e502a5f2b6beb47
-2147483648_-210035.mp4	Media/Phone/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	16/4/2017 16:23	37fef90a5c06f62abae95571868f91
-2147483648_-210039.mp4	Media/Phone/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	16/4/2017 16:23	65b901aea526943d6fef77b18c63a13f
-2147483648_-210037	Media/Phone/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	16/4/2017 16:23	4bec3864785538bf4f85ed85b2eb8193
1_497891642958857232.temp	Samsung GSM_SM-J415G_DS Galaxy J4 Plus.zip/sdcard/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	22/8/2021 17:48	862cb7d600c09ff57b5f53616eb6adfe
1_5143480214659006593.temp	Samsung GSM_SM-J415G_DS Galaxy J4 Plus.zip/sdcard/Android/data/org.telegram.messenger/cache/	22/8/2021 17:41	374e7db0508c77f2e55cb53d07e21f9c
VID-20220421-WA0026	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video	21/4/2022 12:17	695142d87e3605e621a8867616ad1110
VID-20220421-WA0032	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video	21/4/2022 12:20	d725898501e6553564760efcc5e67441
VID-20220421-WA0033	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video	21/4/2022 12:21	a057248b8dc411bb789436f0af6b0657
VID-20220421-WA0035	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video	21/4/2022 12:21	dad24d1e5b3674ff3d37e4e640f10c58
VID-20220421-WA0038	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video	21/4/2022 12:25	280f38971224c12d8ac3cd50b6f603d9
VID-20220421-WA0070	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video	21/4/2022 12:41	c305e6711bed4c4e4a78b3664b6b6b98
VID-20220421-WA0071	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video	21/4/2022 12:42	42b07946b0930ea690b5aec2e94e827c
228e5d62-7701-4ea5-9b4f-1caf3c8c936e.mov	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Documents/228e5d62-7701-4ea5-9b4f-1caf3c8c936e.mov	16/4/2017 16:23	dd0db083c30bf1865b2e4839eab7623

² Como lo explica Sueiro: “Una vez que el perito ha logrado identificar la información que se desea aportar como prueba digital, se esta un documento, imagen digital, fotografía, captura de pantalla, video, etcétera, resulta indispensable que se proteja esa información por medio de un código matemático o algoritmos criptográficos en función **hash**, que mantenga la integridad del mensaje presentado como prueba, y permita a la vez detectar cualquier tipo de manipulación. Una vez que el documento ha sido protegido con un código hash, cualquier modificación por íntima que se realice sobre el documento implicará una modificación del código matemático, algoritmo criptográfico en función de hash, revelando que la prueba digital original ha sido manipulada y que su integridad ha sido violada” en “Obtención de prueba digital de terminales móviles. Estándares constitucionales para su incorporación en el proceso penal”, Ed. Hammurabi, 1ª Ed., 2023, pág. 175.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

SENT		
VID-20210930-WA0023	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 854f6d4aca2a9eae2f0efa27e848b76a
VID-20210930-WA0024	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 6bc77cb6ed60e8e99edee32e20f9641c
VID-20210930-WA0026	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 9b4ff760d4a7ed51dd9a0dbc8362750c
VID-20210930-WA0028	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 2e1df276e18851d629317f0281bba16
VID-20210930-WA0029	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 1284c8f3e125f3e984d64285d1c1d1a5
VID-20210930-WA0030	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 cf31c08f984c36d5bd4fa21561cbcf7
VID-20210930-WA0031	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 975884e822f7573b1dba375f5ecb0ccd
VID-20210930-WA0032	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 c4e9d09aec26ef7a9acb47bc629228f5
VID-20210930-WA0033	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 c023d46106a3e1ea888cae95ef27f8e
VID-20210930-WA0035	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 a2b463bc85c9c8f1935dd290887f38ed
VID-20210930-WA0036	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 d2623aa6c4a11ed2f27704d54f677033
VID-20210930-WA0040	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 67365472eee9f9a81ee566c4d473549d
VID-20210930-WA0041	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 05b3cf7853fcc0ae5d1a33d594c6ac6
VID-20210930-WA0053	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 2c42b734abbe5daad82ea784a6a9e0fb
VID-20210930-WA0056	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 a6621477c7e6abc45696f0ef2529a0d
VID-20210930-WA0057	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 a53b26b573bc986552d7ddef2d930f1b
VID-20210930-WA0059	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 c6d80916b67c6ad40990e91071f92afc
VID-20210930-WA0060	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 607ab0b656f8c78c5c681f996fe0e2ba
VID-20210930-WA0061	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 4b4f6bdb375a031d4de631e199571959
VID-20210930-WA0062	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 a089ee4742b87e9040cb6874dab1c52
VID-20210930-WA0063	Media/Phone/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Sent	16/4/2017 16:23 35c2526b740f6c4d8cf8e3f935bda

✚ Detalle de imágenes hallados en el dispositivo móvil celular Teléfono Celular
 Marca: **Samsung** Modelo: ***** - IMEI: ***** Claro Ar, se detallarán el
 nombre de archivo y el número de hash con su codificación MD5:

Imágenes con su código hash:

Filename	MD5	File Size
imgcache.0_embedded_7.jpg	6fed3c84ed627bde89b60c1b3fe275dc	23.014
imgcache.0_embedded_23.jpg	1402614bbfd36c56b61e4cea3d27dc4b	40.348
imgcache.0_embedded_75.jpg	03115427c3bc49b8b897fbefb4cf984c	35.123
imgcache.0_embedded_139.jpg	7633ac1d05f5207b7cfaa82040b90c35	25.811
imgcache.0_embedded_142.jpg	b512d19a74271105877442f396df79a4	21.267
imgcache.0_embedded_147.jpg	0d6584629e501adbc91d35a885523cc6	17.886
imgcache.0_embedded_150.jpg	90783838403a4f21329617ad066d514b	15.739
imgcache.0_embedded_151.jpg	68d23459be84edbd5d063eb70d36698d	17.532
imgcache.0_embedded_153.jpg	1e928db48bbe201370c7d95987db3fba	18.038
imgcache.0_embedded_154.jpg	70805f855d4b829846db2e46e484b91d	15.876
imgcache.0_embedded_155.jpg	56b2c9b54770175387c9dd20092ace9a	30.035
imgcache.0_embedded_158.jpg	035ec702881fa40f409ef91f6124cca8	25.645
imgcache.0_embedded_162.jpg	0393fc8c041078de4bf75b13d218aef3	21.080
imgcache.0_embedded_163.jpg	79910f9e997a302e027a385243b105ae	20.104
imgcache.0_embedded_164.jpg	3e3ae8e8b351feb51818405bb2864b6c	28.335
imgcacheMicro.0_embedded_12.jpg	4bbb0e11667d04efdb520fa904939c26	7.616
imgcacheMicro.0_embedded_15.jpg	d1a43386a0794c903f5dcb26fd390cc9	10.228
imgcacheMicro.0_embedded_40.jpg	a9b8d5139ef8c947b5de10801fba6527	9.202
imgcacheMicro.0_embedded_149.jpg	c5c450ac1e382dcc5d8afeac804d4f17	9.114
imgcacheMicro.0_embedded_158.jpg	756ca6610c34b83803aa8aa06d168115	7.453
imgcacheMicro.0_embedded_170.jpg	78d1d729a35d55a4ed2697d8ceb47d85	9.956
imgcacheMicro.0_embedded_231.jpg	a83228fc6dc482199454efdbb5baa209	9.051
imgcacheMicro.0_embedded_345.jpg	9bf2ee8e2e97d36eefad823745b41f61	10.210
imgcacheMicro.0_embedded_400.jpg	96fdec496a72b80a03c9f0687656a6e8	7.319
imgcacheMicro.0_embedded_459.jpg	4932da69c537f191aa391fd06f8a16df	8.511
imgcacheMicro.0_embedded_487.jpg	477fd126a7621ffaf2a4aa5d7798d2bb	9.210
imgcacheMicro.0_embedded_1472.jpg	c69088da9f11cda32d2c5c0865a969ba	9.210



imgcacheMicro.0_embedded_1867.jpg	db43b87595b08b36a19808e7540bfcc5	10.822
imgcacheMicro.0_embedded_1873.jpg	9af1a44c491966a39aaa5d20e16dbf72	13.791
imgcacheMicro.0_embedded_1891.jpg	8717e7205c475d4af89eb7f0a4e8059b	10.624
imgcacheMicro.0_embedded_1898.jpg	f8a2292f1bdade4302dbe1c0325c1489	8.099
imgcacheMicro.0_embedded_1932.jpg	c080f2f85681ee18ffb6b3a760f56629	12.492
imgcacheMicro.0_embedded_1942.jpg	43def899c01ada070721b043ef24588e	7.939
imgcacheMicro.0_embedded_1960.jpg	b8f01c799c88107c751abbf01009e411	9.572
imgcacheMicro.0_embedded_1969.jpg	58f9fd8cc95a5f691988db13f746fddc	10.303
imgcacheMicro.0_embedded_1978.jpg	cabd5b21bc1b31bb7a51b95746761934	11.413
imgcacheMicro.0_embedded_1982.jpg	fb8ff42bd43122192f486acac12850c	5.462
imgcacheMicro.0_embedded_1983.jpg	b0497d83a6f26ca1ad82587627df987d	10.861
imgcacheMicro.0_embedded_1985.jpg	609ba7a3ee2fbf2becf15950384bb60d	8.482
imgcacheMicro.0_embedded_1986.jpg	15be7e72ab868a6833607e13a8283a31	11.676
imgcacheMicro.0_embedded_1987.jpg	df3d07de22357c89455be68e3fa50337	8.236
imgcacheMicro.0_embedded_1988.jpg	bc16220a801f6c44070f322b17e30f82	7.487
imgcacheMicro.0_embedded_1989.jpg	c940a6ac25d1bbf13c3617bce79eaf8c	7.022
imgcacheMicro.0_embedded_1990.jpg	3610e124e09f12184ef07be719a4e67e	11.175
imgcacheMicro.0_embedded_1995.jpg	3fbba45162eea133e7ae158e3da44189	11.830
imgcacheMicro.0_embedded_1999.jpg	feabd0c661f5d2ac727b420efca3850d	10.138
imgcacheMicro.0_embedded_2005.jpg	0aed2faa1105a7ab7922636b02c05fe4	10.249
imgcacheMicro.0_embedded_2007.jpg	8c6bd699c7c4e568b270915f66b2a680	12.313
STK-20211101-WA0137.webp	918c17163aa4535e77e3d5cf86633f92	14.958
STK-20211208-WA0022.webp	72c1214cd29433b01bbdf23f631290df	9.796

10. Del mismo modo, todo ello fue confirmado con la experticia que practicó el Lic. en Psicología de la UFECyED, Esteban Prusso, de análisis de contenido individualizada como **Evidencia F**. Surge a las claras de sus conclusiones, que el **usuario es parte de grupos de intercambio de material de abuso sexual infantil**, se verifica envío y recepción en los tres grupos identificados (Intercambios ***** en alusión a su término en inglés «*Child Pornography*»). En la mensajería de WhatsApp, se halló el registro en la carpeta de enviados **21 videos de esa naturaleza**, lo cual satisface la conducta de tenencia con finalidad de distribución de material de abuso sexual infantil, además de las 79 imágenes y 43 videos adicionales hallados en ambos teléfonos con material donde se observan a niños y niñas en actividades sexuales explícitas entre ellos y con mayores de edad.-

11. En fecha 30 de septiembre de 2014 la Dra. Micaela Montoro del Cuerpo Médico Forense produjo el **examen mental obligatorio** del imputado M.J.G.G, en el que asentó que se trataba de un hombre de 33 años, oriundo de esta ciudad, quien se presentó a la entrevista en condiciones adecuadas de aseo y vestimenta, lúcido, orientado en tiempo y espacio, alopsíquicamente, colaboró con el interrogatorio, presentó atención voluntaria y espontánea conservada. Al examen neurológico no observó anormalidades, tampoco alucinaciones auditivas y visuales o trastornos en las senso-percepciones. Determinó que el curso y el contenido de su pensamiento también se encontraban conservados, al igual que su memoria. En sus antecedentes personales destacó que no registraba enfermedades, dijo ser tabaquista, beber alcohol en forma eventual, negó antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas (cocaína, marihuana u otras). Negó internaciones en salud mental, tampoco informó haber realizado tratamiento psicológico o psiquiátrico. Se consideró adecuado su lenguaje y fluencia. Consideró congruente su



esfera afectiva con el discurso, sin alteraciones en su esfera volitiva. Se asentó que tenía el nivel secundario incompleto, que en ese tiempo trabajaba como carpintero.-

Así, consideró que *“enjuicia correctamente su situación y estado. Conciencia de situación. El Sr. G., al momento del examen no presenta signos o síntomas que hagan sospechar enfermedad mental. Posee capacidad para comprender la criminalidad de los actos que se le imputan y de dirigir sus acciones”*.-

12. Como quedó entonces debidamente acreditado, en los dos teléfonos de uso personal de M.J.G.G, en los que se estableció sus datos personales, correo electrónico relacionados con él, hallados en el bolsillo de su pantalón y en la mesa de luz de su habitación que únicamente éste ocupaba, imágenes y videos con material de abuso sexual infantil de niños y niñas menores a 13 años de edad de manera ostensible – según pudimos incluso constatarlo en audiencia mediante nuestros sentidos y aplicando las reglas de la experiencia en cuanto a las edades presuntivas -, además de la experticia cumplida por Prusso.-

13. A su vez, se comprobó que G. tenía en su poder material de abuso sexual infantil con fines inequívocos de distribución en la carpeta de envío de la aplicación WhatsApp y se verificó su participación en tres grupos de intercambio, recepción y envío de dicho material que permite afirmar sin lugar a dudas la actividad sexual explícita a la que niños y niñas en los videos e imágenes eran sometidos a actos de masturbación, exhibición de sus genitales y cuerpos desnudos, disfrazados en poses, realizando actos de felación o siendo directamente violadxs por adultos.-

14. La materialidad y autoría del hecho quedó acreditada con todos estos elementos, esto es, la conducta de G., de tener en su poder al momento del allanamiento (29/4/22) y según el primer reporte del NCMEC el 2 de noviembre de 2021 desde el 21 de junio de 2020, al menos, **79 imágenes y 64 videos de abuso sexual infantil con fines de distribución en los dispositivos secuestrados habiendo verificado 21 videos en la carpeta de envíos de la red social WhatsApp** específicamente dirigida al intercambio y habiendo establecido su **participación en tres grupos específicamente destinados a ello**.-

15. Finalmente, al no existir ni haber sido invocada ninguna causal de justificación, inimputabilidad o excusas absolutorias, cabe concluir que M.J.G.G, es pasible de reproche penal por haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable en los términos que se resolverán al responder la siguiente cuestión.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN:



1. La conducta desplegada por M.J.G.G entre el 21 de junio de 2020 hasta el 29 de abril de 2022 (fecha del allanamiento y secuestro de los dispositivos celulares) ha sido correctamente subsumida por el Ministerio Público Fiscal en el delito de Tenencia de representaciones de menores de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, con fines inequívocos de distribución en calidad de autor (conf. arts. 128 tercer y quinto párrafo y 45 del Código Penal).-

2. De las evidencias colectadas y con respaldo en las experticias forenses de extracción y análisis, además de lo que se pudo visualizar en la audiencia de manera ostensible, G. tuvo en su poder videos e imágenes de niños y niñas menores de 13 años en actividades de sometimiento sexual explícito, inclusive, en escenarios similares a estudios de producción de dicho material donde se pudo apreciar que fueron forzados a exhibir sus genitales (muchas niñas mostrando sus vulvas sin vello púbico), actos de penetración y felación con adultos, además actos de masturbación respecto de personas que por su edad no tenían ninguna capacidad de consentir.-

3. La Ley 27.436 que modificó el art. 128 CP en el año 2018, prevé:
“Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años”.-

El delito objeto de la acusación y propuesto en el acuerdo abreviado previsto en el art. 128 tercer párrafo en función del quinto párrafo del C.P. para la configuración del tipo objetivo requiere: a) que la persona tenga en su poder representaciones de menores de 18 años en actividades sexuales explícitas (actos de penetración, felación, uso de elementos, participación de animales, exhibición de



genitales, desnudos, poses o masturbación integran el tipo penal objetivo³); b) que el sujeto pasivo sea menor de 13 años de edad, pues se intenta proteger como bien jurídico la integridad sexual de niños y niñas sin edad para consentir conforme la presunción *iure et de iure* de incapacidad en dicha interacción sexual⁴; c) la finalidad inequívoca de distribuir o comercializar.-

En lo que aquí interesa, todos esos requisitos del tipo objetivo se configuran en el caso. Las personas que se visualizan en los videos e imágenes, resultan ser personas reales menores de 18 años, muchas de ellas niños y niñas que no superan los 13 años de edad (no se ha denunciado ni establecido la utilización de técnicas de morphing o de inteligencia artificial). Ninguno de ellos tenía edad para consentir. Todxs sometidos a actividades de violencia sexual explícita, inclusive por algunos escenarios donde se encontraban integran presuntamente colectivos de víctimas absolutamente vulnerables de explotación sexual y posiblemente bajo la captación de organizaciones criminales de trata a nivel internacional por ser MASI viral y difundido por largo tiempo según lo explicado por la Procuradora Fiscal que cotidianamente analiza este tipo de representaciones. Específicamente este delito, tutela como bien jurídico la integridad sexual de las víctimas representadas como también su dignidad humana frente a la estrecha relación entre la distribución del material de abuso sexual infantil y la trata de personas con dicha finalidad.-

Lo anterior tuvo comprobación prístina en el hallazgo de videos e imágenes, especialmente, la participación en los tres grupos de intercambio de MASI identificados en los teléfonos de G., con más la finalidad de su distribución por la detección de 21 videos en la carpeta de enviados de la aplicación de comunicación instantánea y digital WhatsApp.-

En este sentido, por Sentencia N° 658 dictada el 26 de julio de 2024 el foro de Jueces y Juezas Penales de la 2° Circunscripción Judicial de General Roca⁵ en un caso donde se acreditó la conducta de distribuir del primer párrafo del art. 128 CP, en lo

³ Alejado del viejo concepto de pornografía infantil que se dejará de usar, tal como lo menciona Aboso, *“existe consenso en que toda representación real o ficticia (virtual) de un menor de edad en una relación o práctica sexual, así como la obtención de imágenes de los órganos sexuales de los menores de edad, constituye la esencia del material prohibido, donde las implicancias psicológicas y psiquiátricas de los comportamientos punibles están siempre presentes (...)La representación abarca las representaciones audiovisuales o imágenes generadas por ordenadores (pseudopornografía, morphing). Están excluidos los medios gráficos (libros, novelas, revistas) Sin embargo, existen discrepancias respecto de la pseudopornografía infantil, es decir, la animación digital generada por computadoras, ya que cierta legislación penal se restringe a la representación real de los menores de edad, aunque los convenio y tratados internacionales, en especial, el Convenio de Budapest, incluyen de manera expresa a la animación digital entre los objetos de las acciones prohibidas”* con remisión a Lakner-Kühl, Franke -Graf, cf. Aboso, Gustavo E., Delito de distribución de pornografía infantil en la era digital, Ed. Hammurabi, 1ª, 2021, pág. 105/6. Ver también art. 9 ap. 2° del Convenio de Ciberdelincuencia de Budapest, 2001.-

⁴ Cf. arts. 25, 26 CCyCN.-

⁵ Véase Fallo completo en Diario Judicial junto a la nota “Un chat privado también puede ser delito”, consultado el 18/10/24 en <https://www.diariojudicial.com/news-98906-un-chat-privado-tambien-puede-ser-delito> .-



que aquí interesa para la penalización de la finalidad agravada de la tenencia que: *«Tiene dicho la doctrina al respecto que “distribuir es hacer circular entre personas, determinadas o indeterminadas, fotos o filmaciones donde se observen menores en actos de pornografía. Es necesario, no sólo recibir, sino además, enviar a otras personas...”* (Andrés José D’Alessio “Código Penal Comentado y Anotado” Parte Especial. Ed. La Ley, 2004, pág. 202)».-

De este modo, como es claro en el caso, G. sabía que tenía en su poder representaciones de actividades sexuales explícitas de menores de 13 años y que integraba grupos de intercambio de mensajería que abastece el tipo objetivo de tenencia con fines de distribución de material de abuso sexual infantil agravado con voluntad (propósito o intención deliberada) de poseerlo y ponerlo a disposición de terceros. Por ello, con dolo directo.-

No existen dudas en muchos de los videos e imágenes que las niñas mayormente exhibidas en dichas representaciones no superan los 13 años de edad, en otros también es claro que son imágenes y representaciones de menores de 18 años, por lo que no es posible pensar en un error de tipo en el caso respecto del conocimiento de personas en su niñez. Tampoco existe ningún tipo de causa de justificación que pueda explicar su tenencia con dicha finalidad y según la intervención del CIF, G. tiene aptitud para delinquir sin ningún tipo de afección psiquiátrica o psicológica que le impida comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones.-

4. En dicho sentido, he de decir que el acto desplegado por G. -dado que mayormente las representaciones de violencia sexual son de niñas - constituye una conducta encuadra en las previsiones del art. 4° de la Ley Nacional N° 26.485⁶ de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, a la que la Provincia del Chubut ha adherido mediante Ley N° III – 36 y el art. 8 de la Ley XV N° 26.-

5. Recientemente, el 23 de octubre de 2023 por la Ley Olimpia (Ley 27.736) la violencia en contexto de género se amplió también a la esfera digital, como ocurre en el caso. En tanto, se incluyó en el artículo 4 inciso i) de la Ley 26.485 la **violencia digital o telemática**, la cual se configura con toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o

⁶ “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”. En el artículo 5.3 estipula como **violencia del tipo sexual**: “Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.-



su grupo familiar. Se considera que están incluidas las conductas que “*atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la **obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley***”.-

En efecto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará⁷ tiene dicho que “**la libertad sexual y su desarrollo constituyen un bien jurídico protegido por el derecho internacional de los derechos humanos y por lo tanto los Estados deben garantizar y proteger estos derechos**”.-

Es importante destacar también que el art. 9 de la Convención de Belém Do Pará prevé entre los deberes del Estado: “*Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la **situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad***”.-

De manera complementaria, tal como lo prevé la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3º: “*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño***” y en el artículo 19 “*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de **proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación***”

⁷ MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014, página 3 y 4.-



ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.-

6. Y, especialmente la Ley 26.061 de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que retoma los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, en lo relativo a sus derechos a ser oídos, que prime su interés superior en la consideración de que los niños y adolescentes son sujetos de derechos⁸, que aplica en este caso ante la evidente cosificación de centenares de niños y niñas que emergen de las representaciones prohibidas halladas en poder de G..-

7. Por otra parte, y ya en el ámbito de la culpabilidad, surge patente del examen mental obligatorio realizado por la Dra. Montoro al imputado G., su efectiva comprensión de su conducta y dirección conforme la comprensión de su criminalidad. No hay ningún indicador de culpabilidad disminuida, trastorno o enfermedad mental.-

En este entendimiento, considero que el accionar de G. ha sido correctamente calificado dentro del delito de Tenencia de representaciones de menores de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, con fines inequívocos de distribución en calidad de autor (conf. arts. 128 tercer y quinto párrafo y 45 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad entre 21 de junio de 2020 hasta el 29 de abril de 2022 en perjuicio de niños y niñas desconocidos representados por la Asesoría de Familia de esta ciudad.-

A la TERCERA CUESTIÓN:

1. Finalmente, entiendo que corresponde evaluar la seriedad del acuerdo en cuanto al monto de la pena a imponer al acusado, teniendo presente que por tratarse de un Juicio Abreviado rige la limitación prevista en la ley que lo regula.-

Es por ello que, para graduar la pena a imponer tengo en cuenta que se ha propuesto y ratificado por las partes la pena de UN AÑO de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, más costas del proceso (arts. 26 y 29 inc. 3 C.P.), y la imposición por el plazo de DOS AÑOS de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis C.P.: a) Mantener actualizado el domicilio ya informado debiendo comunicar su modificación dentro de las 48 horas de producido su cambio y someterse ante la Agencia de Supervisión en forma semestral, debiendo acreditar el cumplimiento de las reglas de

⁸ Lo cual importa que se considere su opinión, el respeto a su pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural; su edad, madurez, capacidad de discernimiento, condiciones personales; el justo equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común; así como también, su centro de vida, o lo que es lo mismo, el lugar o ámbito donde han experimentado y transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.-



conducta impuestas, b) Acreditar la realización de un tratamiento psicológico, orientado en materia de abuso sexual y abuso sexual infantil, durante el plazo de dos años o hasta ser dado de alta; c) Abstenerse del consumo de sustancias estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; d) No ausentarse del país sin la debida autorización judicial, debiendo librarse oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, al Registro Nacional de Reincidencia Criminal y al Convenio Policial Argentino a través de la Policía Provincial, e) No cometer nuevos delitos; y f) El pago de costas, consistentes en 9,90 JUS de la pericia informática realizada por el ETM PG.-

Lo primero que debe subrayarse es que la Fiscalía propuso a su contraparte una pena legal, la escala penal para el delito atribuido a G. va de un mínimo de seis meses a dos años de prisión.-

2. Según surge del **Informe del Registro Nacional de Reincidencia Criminal**, M.J.G.G no registra antecedentes computables.-

3. En los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero como agravantes a computar la cantidad de material de abuso sexual infantil (79 imágenes y 64 videos) y el tiempo que lo tuvo en su poder (de junio de 2020 a abril de 2022 cuando se produjo el allanamiento) que son demostrativos de un mayor nivel de violencia de género e infantil, es decir, una mayor afección a la integridad sexual como la dignidad humana de las víctimas allí representadas que favorece la explotación sexual y estrechamente vinculada a redes de trata de niñas con dicha finalidad.-

Por el otro extremo, se verifica como **atenuantes la ausencia de antecedentes penales computables** y de causas en trámite, por lo que es importante resaltar que resulta primario en el delito, su sometimiento al proceso, pero además la afección en su salud debidamente certificada (tuberculosis) que ha impactado durante largo tiempo en su integridad física como lo certificó el Dr. Gofredo y que desaconseja en la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo.-

4. En este entendimiento, considero que las agravantes tienen mucho peso en el caso, más de un centenar de archivos y una veintena con finalidad de intercambio inmediato en tres grupos específicos (extensión del daño causado a cientos de víctimas indeterminadas, pluralidad de actos explícitos de violación y felación de mayor contenido de brutalidad sexual) superan las circunstancias atenuantes para incrementar la dosis punitiva.-

5. Por lo que conviene evaluar el impacto de las atenuantes respecto de la modalidad de cumplimiento (art. 26 CP) y la desventaja de aplicar una pena de prisión de cumplimiento efectivo de corta duración, que lleva ínsita efectos desocializantes y de disgregación social a un hombre joven que debe ser analizado junto a otros dispositivos de reinserción social equivalentes y en línea con el principio de



proporcionalidad de las penas establecidas para quien sí tiene contacto físico y sexual con niños (art. 119 CP).-

6. Entiendo que, el tratamiento psicológico resulta un abordaje terapéutico adecuado para la conducta de cosificación a partir del acopio de imágenes y videos de personas en su niñez temprana con finalidad de autoconsumo y distribución como factor de mayor indefensión y vulnerabilidad (imágenes y videos de pedofilia para consumo e intercambio como medio de gratificación sexual) de una persona primaria en el delito como herramienta preventivo especial para el caso, y he de coincidir entonces, con la pena pactada por las partes.-

Por tanto, corresponde que la pena duplique el mínimo de la escala penal en equilibrio con los principios proporcionalidad, razonabilidad y humanidad.-

7. En esta línea, las reglas previstas en los inc. 1º, 2º, 3º y 6º del art. 27 bis CP deben aplicarse pautas de cumplimiento por el período de dos años que beneficien reinserción social y el respeto por la ley.-

En este caso, la obligación de G. de mantener actualizado su domicilio y presentarse ante la Agencia de Supervisión de esta ciudad de manera semestral, la abstención del consumo de sustancias psicoactivas y del abuso de bebidas alcohólicas; y el inicio y realización de un tratamiento psicológico específicamente en materia de pedofilia y violencia sexual que favorecerá la finalidad que la ley tuvo en miras en este tipo de delito.-

Es así que, estimo pertinente y razonable, en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado imponer la pena propuesta a M.J.G.G de UN AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO (art. 26 C.P.), más costas (art. 29 inc. 3 del C.P.) imponiendo por el término de DOS AÑOS las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis C.P.: a) Mantener actualizado el domicilio ya informado debiendo comunicar su modificación dentro de las 48 horas de producido su cambio y someterse ante la Agencia de Supervisión en forma semestral, debiendo acreditar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, b) Acreditar la realización de un tratamiento psicológico, orientado en materia de abuso sexual y abuso sexual infantil, durante el plazo de dos años o hasta ser dado de alta; c) Abstenerse del consumo de sustancias estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; d) No ausentarse del país sin la debida autorización judicial, debiendo librarse oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, al Registro Nacional de Reincidencia Criminal y al Convenio Policial Argentino a través de la Policía Provincial, e) No cometer nuevos delitos; y f) El pago de costas, consistentes en 9,90 JUS de la pericia informática realizada por el ETM PG.-

8. Por otra parte, entiendo pertinente el decomiso en los términos del art. 23 del Código Penal de los instrumentos del delito: 1) Secuestro 1: Teléfono celular, Samsung *****, IMEI: ***** con tarjeta SIM: ***** IMSI 722310068891367, *****



Claro Ar y 2) Secuestro 3: Teléfono celular Samsung, pantalla dañada, color negro, ***** , IMEI I: ***** con tarjeta SIM ***** , IMSI ***** Claro Ar, una tarjeta de memoria Micro SD Kingston de 16GB donde se halló material, previo eliminación de vestigios y formateo para su posterior reutilización por organismos de servicio público.-

9. Dada la naturaleza de los hechos por los que solicitaron homologación, corresponde además incluir los datos genéticos de G. conforme lo normado en Ley Nacional N° 26.879 y la Ley XV N° 11 REDIS (Registro de Defensa de la Integridad Sexual).-

Por otra parte, corresponde ordenar la devolución de los secuestros no sometidos a decomiso al condenado y regular los Honorarios Profesionales de la Dra. Juliana Fuentes de la Defensa Pública y a la Dra. Andrea Mac Garva, Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, por su labor en la presente causa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, en cuarenta (40) JUS a cada una de ellas (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4°, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública).-

Asimismo, en atención a la renuncia a los plazos de impugnación según lo previsto por los arts. 141 y 368 CPP, una vez notificada declárese firme y pase al Juzgado de Ejecución a sus efectos.-

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto por los arts. 329, 355 sptes. y cc. del Código Procesal Penal, este Tribunal Unipersonal,

FALLA:

I. HOMOLOGAR el acuerdo de Juicio Abreviado al que han arribado las partes el día 11 de julio de 2024 con las rectificaciones realizadas el día 15 de octubre de 2024 en la Carpeta Judicial N° 14.748, vinculada al Legajo de Investigación Fiscal N° 116.834, y en consecuencia **CONDENAR** a **M.J.G.G.**, ya filiado en autos, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO** (art. 26 C.P.), más costas (art. 29 inc. 3 del C.P.), por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **TENENCIA AGRAVADA DE REPRESENTACIONES DE MENORES DE 13 AÑOS DEDICADA A ACTIVIDADES SEXUALES EXPLÍCITAS, CON FINES PREDOMINANTEMENTE SEXUALES, CON FINES INEQUÍVOCOS DE DISTRIBUCIÓN** (conf. arts. 128 tercer y quinto párrafo y 45 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad entre 21 de junio de 2020 hasta el 29 de abril de 2022 en perjuicio de niños y niñas desconocidos representados por la Asesoría de Familia de esta ciudad.-



II. IMPONER a M.J.G.G, conjuntamente con la pena de ejecución condicional **POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS** las siguientes reglas de conducta de los incs. 1, 2, 3 y 6 del art. 27 bis del Código Penal: a) Mantener actualizado el domicilio ya informado debiendo comunicar su modificación dentro de las 48 horas de producido su cambio y someterse ante la Agencia de Supervisión en forma semestral, debiendo acreditar el cumplimiento de las reglas de conducta aquí impuestas, b) Acreditar la realización de un tratamiento psicológico, orientado en materia de abuso sexual y abuso sexual infantil, durante el plazo de dos años o hasta ser dado de alta; c) Abstenerse del consumo de sustancias estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; d) No ausentarse del país sin la debida autorización judicial, e) No cometer nuevos delitos; y f) El pago de costas, consistentes en 9,90 JUS de la pericia informática realizada por el ETM PG.-

III. ORDENAR el decomiso (cf. art. 23 CP) de los instrumentos del delito: 1) Secuestro 1: Teléfono celular, Samsung *****, IMEI ***** con tarjeta SIM: *****IMSI ***** Claro Ar y 2) Secuestro 3: Teléfono celular Samsung, pantalla dañada, color negro, *****, IMEI I: ***** con tarjeta SIM *****, IMSI ***** Claro Ar, una tarjeta de memoria Micro SD Kingston de 16GB previo formateo, eliminación de todo vestigio del material de abuso sexual infantil incautado, para su posterior reutilización por organismos de servicio público, por lo que se autoriza expresamente a la Dra. Domínguez de la Fiscalía Especializada a su retiro con dicha finalidad. Asimismo, corresponde la devolución de los restantes secuestros en vinculación a la presente causa al condenado por carecer de interés, conforme lo norman los artículos 179, 185 y 333 párrafo segundo del Código Procesal Penal y 23 del Código Penal.-

IV. REGULAR los Honorarios Profesionales de la Dra. Juliana Fuentes, Abogada Adjunta de la Defensa Pública y a la Dra. Andrea Mac Garva, Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, por su labor en la presente causa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, en cuarenta (40) JUS a cada una de ellas (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4°, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública).-

V. TENER PRESENTE la renuncia de los plazos para impugnar formulada por las partes en los términos de los artículos 141 y 368 del catálogo ritual, y **DECLARAR FIRME** la presente, pase al Juzgado de Ejecución Penal a sus efectos.-

VI. COPIESE, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado. Cúmplase con las diligencias requeridas por Ley Nacional N° 26.879 y Ley N° XV N° 11, practíquese cómputo de pena (según art. 26 del Código Penal), líbrense oficios a la Dirección Nacional de Migraciones, al Registro Nacional de Reincidencia Criminal y al Convenio Policial Argentino a través de la Policía Provincial para el debido registro de la prohibición de salir del país por el término de dos años computados a partir del día de la fecha, y oportunamente, archívese.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

VII. ORDENAR a la Oficina Judicial la remisión de copia de la presente a la Oficina de la Mujer y Violencia de Género dependiente del Superior Tribunal de Justicia por resultar jurisprudencia de interés en la materia y a sus efectos.-